



RESOLUCIÓN N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 528-2017/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la Minera Esperanza del Perú S.A., respecto del área de 117 336,49 m², 40 891,11m² y 31 842,51m², ubicadas en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, con fecha 16 de mayo de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el cual se aprobó disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional y en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM dispone que el titular del proyecto de inversión solicitará el terreno necesario para el desarrollo del mismo a la autoridad Sectorial, quien requerirá a la SBN el otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales; la resolución emitida por esta Superintendencia, que aprueba el derecho de servidumbre, tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios;

Que, el 25 de mayo de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y privada; estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria Final, que lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM debe entenderse que incluye el desarrollo de proyectos de inversión públicos y privados en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron las disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo



la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión;

Que, el Capítulo IV, del Título IV de la Ley N° 30327 el Título IV de la Ley N° 30327, dispone la simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derecho de vía y localización de área, sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I, Titulo IV la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, mediante Oficio N° 1131-2016-GRA/GREM, de fecha 25 de noviembre de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre requerida por **Minera Esperanza del Perú S.A.**, respecto de tres áreas de 13,0227 ha, 6, 3408 ha y 4,2483 ha que sumadas resultan 23.6120 hectáreas ubicadas en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, para el Proyecto de Explotación "Mina Jordan", al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30327. En merito a ello se apertura el expediente N° 528-2017/SBN-SDAPE; (folios 02 al 107);

Que, en atención a ello, se elaboró el Plano Diagnóstico N° 4060-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 09 de diciembre de 2016, el cual fue realizado conforme a las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia y se determinó que existe una quebrada s/n que cruza las áreas solicitadas en servidumbre; (folio 108);

Que, mediante Oficio N° 5862-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de diciembre de 2016, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Ocoña Pausa indique si las áreas de 130 227,69 m², 63 408,09 m² y N°03 de 42 483,54 m² en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, se superponen o no con quebradas y de ser el caso indique la faja marginal correspondiente, siendo atendido mediante Oficio N° 0101-2017-ANA-AAA IC-O-ALA.O-P, de fecha 01 de febrero de 2017 con el se adjuntó el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/WAS, de fecha 30 de enero de 2017, el mismo que concluye que las área antes señaladas se superponen en parte con varios tributarios de una quebrada seca, las cuales no tienen delimitado sus fajas marginales y se encuentran parcialmente sobre bienes de dominio público; (folios 113, 133 al 140);

Que, en atención a lo antes expuesto se requirió a la Minera Esperanza del Perú S.A., mediante Oficio N° 1164-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de febrero de 2017, realice el recorte de las áreas solicitadas en servidumbre a fin de poder continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, siendo atendido mediante documento s/n de fecha 10 de marzo de 2017, con el cual la referida empresa realizó el recorte requerido; en ese sentido se solicitó nuevamente a la Autoridad Local del Agua – Ocoña Pausa mediante Oficio N° 1687-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20 de marzo de 2017, se sirva indicar si las nuevas áreas de 117 336,49 m², 40 891,11 m² y 31 842,51 m² recaerían sobre cauce de río y/o quebrada, consideradas como bienes de dominio público; en atención a ello mediante Oficio N° 0297-2017-ANA-AAA I CO-ALA.O-P, de fecha 19 de abril del 2017, dicha





RESOLUCIÓN N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE

entidad indicó que las áreas antes mencionadas, no se superponen a cursos de agua ni a ningún bien de dominio público hidráulico; (folios 142, 144 al 162, 166 al 168)

Que, en ese sentido se procedió a realizar el diagnóstico técnico legal y de acuerdo al Plano Diagnóstico N° 1399-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 11 de mayo de 2017, se determinó que las áreas solicitadas en servidumbre son las siguientes: Área I de 117 336,49 m², Área II de 40 891,11 m² y Área III de 31 842,51 m²; (folio 171);

Que, posteriormente se elaboró el Informe de Brigada N° 319-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de junio de 2017, referido al diagnóstico técnico legal del predio solicitado en servidumbre, en el cual se recomendó que mediante la suscripción del Acta de Entrega – Recepción se efectuó la entrega provisional del Área I de 117 336,49 m², Área II de 40 891,11 m² y Área III de 31 842,51 m², ubicadas en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyo y departamento de Arequipa; (fojas 198 al 201);

Que, el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá de ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, al respecto es preciso señalar que mediante Oficio N° 3690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de junio de 2017, esta Superintendencia comunicó a la Minera Esperanza del Perú S.A. que el día 28 de junio de 2017, en las instalaciones de la SBN, se realizaría la suscripción del Acta de Entrega Recepción correspondiente; sin embargo el administrado no se presentó ni realizó comunicación alguna al respecto; (folio 204);

Que, en atención a ello mediante Oficio N° 5115-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2017, esta Superintendencia comunicó a la Minera Esperanza del Perú S.A. que la SBN fijaba como nueva fecha para la suscripción del Acta de Entrega Recepción el día 21 de agosto de 2017, en las instalaciones de la SBN; no obstante el administrado tampoco se presentó en la fecha antes citada; (folio 206);

Que, entonces, por tercera y última vez mediante Oficio N° 6529-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de setiembre de 2017, se comunicó al administrado que debía de presentarse en las instalaciones de la SBN el día 20 de octubre del 2017, para la suscripción del Acta correspondiente, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en caso que no se presente, fecha en la cual el administrado tampoco se presentó; (folio 208);



Que, se verifica que debido a que el administrado no se presentó para realizar la suscripción del acta de entrega provisional de los predios solicitados en servidumbre al amparo de la Ley N° 30327, el procedimiento se vio afectado generando la paralización del mismo causado por el administrado;

Que, cabe señalar, que en la última citación realizada al administrado se le comunicó que en caso no presente a suscribir el acta de entrega recepción, se declararía el abandono del procedimiento; no obstante, a ello el administrado a la fecha no ha realizado comunicación alguna a la SBN, en la cual justifique su no asistencia en las fechas citadas, ni tampoco ha requerido se le otorgue una fecha para la suscripción del acta de entrega recepción;

Que, en consecuencia y siendo que el Acta de Entrega Recepción constituye el documento con el cual se otorga al administrado la custodia del predio para el desarrollo del proyecto de inversión y la falta de suscripción de la misma conlleva a que el procedimiento no pueda continuar; en ese sentido y siguiendo a MORÓN URBINA (2015), se concluye que habiéndose paralizado el procedimiento por causa imputable al interesado, habiéndose hecho un requerimiento intimatorio previo al particular y habiendo un silencio por parte del administrado luego de la intimación, se procede a declarar el abandono del procedimiento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27444;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnico Legal N° 1147-2017/SBN-DGPE-SDAPE, 1150-2017/SBN-DGPE-SDAPE, 1152-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de octubre de 2017 (fojas 218 al 223);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre, presentado por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto del área del Área I de 117 336,49 m², Área II de 40 891,11 m² y Área III de 31 842,51 m², ubicadas en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyo y departamento de Arequipa, requerida por la empresa **Minera Esperanza del Perú S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES